

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17-001-31-18-001-2021-00040-00  
Accionante: Propiedad Horizontal Torre Verona  
Administrador: Jorge Eliecer Jiménez Morales  
C.C. 75.083.501  
Accionados: Municipio de Manizales  
Municipio de Manizales – Unidad de Gestión de Riesgos  
Corporación Autónoma Regional de Caldas -  
CORPOCALDAS  
Aguas de Manizales  
Jhon Jairo Bedoya Rendón  
Vinculada: Inspección Quinta de Policía de Manizales  
**Providencia:** Sentencia No. 038

**Manizales, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliecer Jiménez Morales, quien actúa en calidad de Administrador de la Propiedad Horizontal Torre Verona, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el Municipio de Manizales, la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, la empresa de servicios públicos Aguas de Manizales y el ciudadano Jhon Jairo Bedoya Rendón, trámite al que fue vinculada la Inspección Quinta de Policía de Manizales.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, HECHOS Y PRETENSIONES, DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El señor Jorge Eliecer Jiménez Morales, quien se identifica con la C.C. 75.083.501, actúa en calidad de Administrador de la Propiedad Horizontal Torre Verona, puede ser notificado en la Calle 43 No. 23 – 71 B/ Vélez de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 301-570-7901 y en el correo electrónico george0258@hotmail.com.

Se relata por parte del administrador de la propiedad horizontal accionante que, desde el mes de diciembre del año 2.020 se comenzaron a presentar problemas de humedades y malos olores en los parqueaderos del edificio, motivo por el cual, luego de una inspección inicial de la situación por parte de la empresa de servicios públicos

Aguas de Manizales, se logró detectar que el origen del daño procedía del predio vecino del señor Jhon Jairo Bedoya Rendón.

Como consecuencia, en su condición de administrador, procedió a requerir al señor Bedoya Rendón a fin que realizara las reparaciones necesarias para corregir las perturbaciones originadas, sin embargo, el requerido no dispuso ninguna solución a la situación; hecho por el cual, solicitó una audiencia de conciliación ante la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad, para que allí, el señor Bedoya Rendón asumiera el compromiso de arreglar la filtración de aguas originada desde su predio, donde, a través de la firma de un acta de conciliación, se obligó a realizar las reparaciones necesarias en el término de un mes, el cual transcurrió sin darse ningún tipo de solución a la filtración de las aguas.

La anterior situación está generando que los habitantes de la propiedad horizontal no se sientan seguros en sus apartamentos, al considerar que, el constante flujo de agua socave los cimientos del edificio; por lo que, consideran afectadas sus prerrogativas fundamentales a la vivienda digna, a los servicios públicos y a la dignidad humana. En consecuencia, acuden al Juez de Tutela, para que, ordene a las entidades accionadas brinden una solución al problema de alcantarillado y aguas negras que está presentando la Propiedad Horizontal Torre Verona.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. CORPOCALDAS**

Dio contestación a la demanda por conducto de apoderada judicial, quien aseveró desconocer los hechos narrados por la parte accionante, afirmando además que, no se encuentra dentro del ámbito de funciones de la entidad que representa, ejercer facultades policivas o administrativas para intervenir en problemas vecinales para la resolución de conflictos, además de ello, afirmó que la competencia para la prestación del servicio público de alcantarillado recae en el Municipio de Manizales y la respectiva empresa prestadora del servicio público en cuestión.

Para sustentar lo anterior, trajo a colación el contenido de la Ley 99 de 1993, para resaltar su naturaleza jurídica, así mismo resaltó lo dispuesto en el Decreto 300 de 2002, en cuanto al mantenimiento de las redes de alcantarillado, además lo que, respecto a la Ley 142 de 1994 refiere a las personas que pueden prestar los servicios públicos domiciliarios.

Argumentos, bajo los cuales solicitó expresamente al Despacho absolver de todo cargo a su representada, al demostrar que no tiene competencia para atender la materia planteada dentro de la presente acción de tutela.

### **2.2. ALCALDIA DE MANIZALES**

Permaneció en silencio, pese a estar debidamente enterada del trámite de la presente acción constitucional.

### **2.3. UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO DE MANIZALES**

Aporto la prueba que fue requerida, no sin antes precisar que, la Dependencia no tiene competencia para atender ninguna de las pretensiones presentadas por el administrador de la Propiedad Horizontal Torre Verona.

#### **2.4. AGUAS DE MANIZALES**

Dio contestación a la presente acción de tutela, a través de su Representante Legal, pronunciándose de manera previa sobre cada uno de los hechos narrados por el promotor de la presente acción tuitiva, destacando que, el daño que se refiere dentro de la demanda, corresponde a una red interna de alcantarillado, la cual no es propiedad ni es administrada por la empresa, ya que, según inspección que la entidad realizó al predio el pasado día 28 de diciembre del año 2.020, lograron concluir que el responsable de la reparación del siniestro es el propietario del predio contiguo a la propiedad horizontal demandante, esto es, el señor Jhon Jairo Bedoya Rendón, conforme lo introduce el Decreto 1077 de 2015.

Luego, indicó que se generó orden de trabajo del día 21 de abril del año en curso, la cual fue atendida por dos de los ingenieros de la entidad, donde concluyeron que las humedades presentadas en los parqueaderos del Edificio Torre Verona, provienen de una red interna de alcantarillado en servidumbre, la cual no es administrada por la empresa, quien no cuenta con facultades de vigilancia y control sobre las redes internas construidas en servidumbre, ya que, su competencia legal se circunscribe a mantener las redes locales y la infraestructura operada por la empresa, además, brindar toda la asesoría que sus usuarios requieran, cuando se presenten daños en sus redes internas, lo que ha venido realizando cabalmente dentro del asunto de marras.

Con base en sus argumentos y citando la normativa que regula la materia, alegó la falta de legitimidad por pasiva, así como la inexistencia del nexo causal entre su representada y la situación planteada por la parte accionante, además hizo especial hincapié en el hecho que la Propiedad Horizontal Torre Verona cuenta con un acuerdo conciliatorio con el propietario del predio causante para realizar las reparaciones necesarias, el cual presta mérito ejecutivo, por lo que, la presente acción de tutela se torna improcedente.

#### **2.5. JHON JAIRO BEDOYA RENDON**

El ciudadano accionado, quien fue notificado de la presente acción de tutela, dentro del término de traslado que le fue concedido, guardó silencio.

### **3. VINCULADA Y SU CONTESTACIÓN**

#### **INSPECCION QUINTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

Mediante informe suscrito por la Inspectora Titular, se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos por el accionante, destacando que su Despacho tuvo conocimiento de la situación presentada por las partes, por lo que, conforme a la Ley 1801 de 2016, procedió a atender la querrela e imprimirle el trámite correspondiente, el cual culminó con acuerdo conciliatorio entre querellante y querellado.

Motivos por los cuales, concluyó aseverando que la Inspección no se encuentra vulnerando ninguno de los derechos fundamentales alegados

#### **4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del 20 de abril de la corriente anualidad, en virtud del cual, además de correrle traslado del líbello introductor a las entidades accionadas, para que, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, dispuso también la vinculación de la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad, corriéndole traslado también. Asimismo, se decretó prueba de oficio, consistente en inspección judicial al predio afectado con las filtraciones de agua por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, para determinar el grado de afectación al mismo.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia del acta de conciliación suscrita en la Inspección Quinta de Policía de Manizales, en la cual el señor Bedoya Rendón se compromete a dar solución a la filtración de aguas.
- Certificado de Representación Legal de la Propiedad Horizontal Torre Verona.
- Formato de visita al predio por parte de la Alcaldía de Manizales, del cual se desprende que la causa del daño es la falta de mantenimiento y no es necesaria su evacuación.
- Copia del informe particular de inspección al inmueble, donde se concluye que la afectación inicia dentro del predio del señor Bedoya Rendón.
- Informe visita a la propiedad horizontal Torre Verona por parte de Aguas de Manizales, concluyendo la necesidad de la reparación de la red de alcantarillado.

#### **DE LA PARTE ACCIONADA**

##### **CORPOCALDAS**

- Poder para actuar.

##### **AGUAS DE MANIZALES**

- Informe técnico de visita al predio Torre Verona, realizado por su personal.
- Certificado de existencia y representación legal.

#### **DE LA PARTE VINCULADA**

- Copia del expediente administrativo adelantado entre el accionante y el señor Jhon Jairo Bedoya Rendón ante su Despacho.

## DE OFICIO

- Con el Auto admisorio de la demanda, el Juzgado decretó inspección judicial al inmueble Torre Verona, la que estuvo a cargo de la Unidad de Gestión del Riesgo, dependencia que procedió a visitar la propiedad horizontal, con el propósito de establecer una posible afectación que cause riesgo inminente de ruina, como consecuencia del problema de alcantarillado que presenta el predio vecino, destacando que, no observaron fisuras o grietas en muros que presenten una condición de colapso de la estructura.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho, de manera previa, examinará si la acción de tutela interpuesta por el administrador de la Propiedad Horizontal Torre Verona, se torna como procedente y, luego, si es del caso, procederá a establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales que argumenta la parte accionante por parte de los demandados.

### 3. CUESTION PREVIA

Antes de proceder a efectuar algún tipo de pronunciamiento sobre las cuestiones ventiladas mediante este trámite constitucional, es menester hacer alusión al hecho que, la parte actora dentro de esta causa es una Propiedad Horizontal, motivo por el cual, se definirá inicialmente si estas personas jurídicas son sujetos de derechos, al respecto la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

*i)* Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

*ii)* Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”.

Visto lo anterior, se establece que es totalmente viable que una persona jurídica formule acciones de tutela cuando considere que se vulneran sus derechos, en este caso, de las personas naturales que habitan la propiedad horizontal.

Así mismo, en la Sentencia T – 345 de 1996 introdujo el siguiente concepto:

“La interpretación aceptada por el juez, promueve y hace efectivo el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos al posibilitar que problemas de índole formal, como la exigencia de individualización de los copropietarios, puedan obviarse con la prueba de la representación judicial de la comunidad en cabeza del administrador. El criterio judicial cuestionado permite que una vez constatada la legalidad del nombramiento del representante legal de la comunidad y establecidas sus funciones en el reglamento, pueda éste válidamente proceder a entablar acciones judiciales y extrajudiciales en defensa de los intereses de la comunidad. La importancia de ello se evidencia en el caso de los grandes bloques de vivienda constituidos bajo el régimen de propiedad horizontal, en los cuales el requisito de la individualización de los comuneros puede convertirse en un obstáculo insuperable para el acceso a la justicia. En la hipótesis de que existan diferentes posibilidades de interpretación de un texto legal lo conducente es adoptar aquélla que sea más favorable al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho de acceso a la justicia”.

Así en el caso concreto, se observa que el señor Jiménez Morales, acreditó a través del certificado de representación legal de la Propiedad Horizontal, expedido por la Alcaldía de Manizales que actualmente es el administrador de la misma, por lo que, es procedente su actuación como tal dentro de este cartulario.

### **3. CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato*

*cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.* Subraya fuera del texto original.

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-321 de 2013) implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

*“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.*

*Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.*

*En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional*

---

<sup>1</sup>Según el artículo 86 de la Constitución Política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

*analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.*

#### **4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”.*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” Sentencia T-753 de 2006.*

En relación con el principio de inmediatez y subsidiariedad dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 2005:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un*

*mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

(...)

*“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Finalmente, en la sentencia T-331 de 2010 señaló:

*“(…) la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso*

*de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación”.  
Subraya fuera del texto.*

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

*“Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.*

*Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.*

*Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.*

*Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales”.*

(...)

*“Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.*

*En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”.*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

*“(…), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.*

Se requiere que el perjuicio sea grave:

*“(…), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.*

La acción de tutela debe ser impostergable:

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

## **5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PUBLICO**

El Juzgado no desconoce que los hechos relatados por el administrador de la Torre Verona en su demanda, tienen su génesis en una falla que se viene presentando con el sistema de aguas negras y de escorrentía que causan por su predio, situación que ha sido afrontada por la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, de la que se resalta el siguiente aparte de la Sentencia T – 198 de 2016:

*“El mecanismo para proteger los derechos e intereses colectivos, es en principio, la acción popular. Sin embargo, la transgresión de esta clase de derechos puede ocasionar la afectación de garantías fundamentales, caso en el cual el juez constitucional deberá evaluar y definir en cada caso concreto la pertinencia de una u otra acción...”*

Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que el servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela cuando su falta o ineficiente prestación, por negligencia de la administración, perjudique de manera evidente derechos y principios fundamentales tales como la dignidad humana, la vida y la salud. De manera excepcional la Corte ha amparado el derecho al servicio de alcantarillado por ausencia o mala prestación del mismo cuando quiera que perjudique de manera notoria derechos fundamentales, a pesar de que, en principio, exista otro medio de defensa judicial...

La Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación: (i) al Estado y a los municipios, (ii) a las empresas prestadoras de los servicios públicos y (iii) a los urbanizadores. El Estado es el primer responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta, mediante comunidades organizadas o particulares. No obstante, conserva su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de los mismos”.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACION**

Se tiene que el señor Jorge Eliecer Jiménez Morales en su condición de administrador de la Propiedad Horizontal Torre Verona, debido a las filtraciones de aguas negras que se han venido presentando en el predio que administra, solicitó una visita a la empresa Aguas de Manizales una inspección técnica para lograr determinar la causa de las filtraciones, logrando detectar que las mismas provenían del predio propiedad del señor Jhon Jairo Bedoya Rendón, por lo que, de manera particular contrató un peritaje que confirmara lo dicho por la entidad de servicios públicos, quien afirmó lo ya establecido, adicionando que, el daño se ubicaba en una recamara de la propiedad del citado Bedoya Rendón.

Ante tales hechos, el administrador de la Torre Verona, decidió citar al señor Jhon Jairo Bedoya Rendón, ante la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad, para zanjar la problemática y, que, a través de un acuerdo conciliatorio, el convocado se comprometiera a realizar las reparaciones necesarias para dar fin a la situación. Allí, tal y como emerge de la prueba adosada por el accionante, las partes lograron suscribir acta de conciliación, en la cual, Bedoya Rendón se comprometió a realizar los respectivos arreglos en el término de un mes, sin embargo, sobrepasado el mismo,

no efectuó los mismos.

Por su parte, Corpocaldas afirmó que dentro de sus facultades legales no se encuentra la de prestar el servicio público de alcantarillado, la cual recae exclusivamente en el municipio y en la entidad prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado.

A su vez, Aguas de Manizales de manera enfática afirmó que, una vez realizada inspección técnica al predio afectado, por parte de su equipo de ingenieros, logró establecer que, la situación de filtración de aguas negras a la Propiedad Horizontal Torre Verona se origina en una red interna de alcantarillado de la propiedad del señor Jhon Jairo Bedoya Rendón, por lo que, más allá de asesorar y revisar la situación, conforme a la normativa que regula la materia, es Bedoya Rendón quien debe proceder a corregir la situación y no la entidad.

Finalmente, la Unidad de Gestión de Riesgos, mediante la prueba decretada de oficio por parte del Juzgado, logró establecer que la propiedad horizontal Torre Verona, no presenta riesgo inminente, como consecuencia de la problemática de alcantarillado ampliamente dada a conocer a lo largo de este escrito.

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Pasa el Juzgado a sustentar la tesis que adoptará al finalizar el presente análisis, en consecuencia, inicialmente se traerá a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 618 de 2011 de la Corte Constitucional, en la cual abordó el análisis de unas pretensiones referentes al servicio de alcantarillado, así:

“Por lo demás, es relevante para este caso tener en cuenta que no toda tutela enderezada a proteger el derecho a la salubridad pública debe, por ese solo hecho, declararse improcedente. Pues no debe perderse de vista que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dice que el amparo es improcedente “[c]uando se pretenda proteger derechos colectivos”, a menos “que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.”. (Subraya propia)

El aparte transcrito claramente establece que, debe mediar una situación que haga suponer el acaecimiento de un perjuicio irremediable, como consecuencia de la afectación originada por la falta o incorrecta prestación del servicio de alcantarillado.

A partir de la anterior premisa, conforme se desprende de la prueba pericial decretada de oficio y aportada por la Unidad de Gestión del Riesgo, le es dable concluir al Despacho que, la Propiedad Horizontal Torre Verona no está actualmente presentando ningún riesgo inminente, derivado del problema de alcantarillado de la red interna del predio vecino, además, de los anexos allegados por el mismo accionante, emerge que el inmueble no está en condición tal que deba ser evacuado, por lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es la vía judicial pertinente para atender las pretensiones del administrador del edificio Torre Verona, en tanto, su reclamación puede tramitarse conforme a las “*acciones posesorias especiales*” consagradas en el Título XIV del Libro II del Código Civil, especialmente en lo atinente en los Arts. 996, 997 o 998.

Ahora, en pronunciamiento de más reciente data, la guardiania de la Constitución<sup>2</sup> sostuvo lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala considera que todas las personas tienen derecho al acceso físico, sin discriminación alguna, a servicios de saneamiento básico en sus lugares de habitación, estudio y trabajo. Con todo, entendiendo por *saneamiento básico* el sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, la Sala encuentra que, pese a que técnicamente pueden existir diversos sistemas para este propósito, no todos ellos son admisibles desde el punto de vista constitucional.

Para salvaguardar la dignidad de los titulares del derecho, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que la Corte ha considerado se ven directamente afectados cuando las obligaciones en materia de saneamiento básico son incumplidas, los sistemas de saneamiento deben cumplir al menos con las siguientes características, verificadas en cada caso en concreto: (i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema; y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas.

2.13 La Sala no es ajena al hecho de que buena parte de las obligaciones mencionadas es de carácter prestacional, esto es, que requieren de rubros presupuestales, en ocasiones elevados, cuya apropiación tiene como lugar privilegiado los órganos representativos a nivel municipal, departamental y nacional. Frente a ello, la Sala insiste en que el deber de proporcionar acceso físico a un sistema de saneamiento básico adecuado, seguro, higiénico y digno, constituye una obligación de derechos fundamentales de aplicación inmediata en cuanto que de él depende la dignidad humana de quienes lo requieren. Pero, en principio, los demás aspectos relativos al saneamiento básico deben ser resueltos a través de otros mecanismos de orden jurisdiccional, como por ejemplo las acciones populares, contractuales o extracontractuales; o a través de la incidencia en las decisiones de política pública del Estado, siempre que la situación no involucre la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios.

Por estas razones, cuando una persona demuestre que se encuentra desprovista de acceso físico a sistemas básicos de colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, en condiciones de calidad, intimidad, seguridad e higiene, se desconoce su derecho a la dignidad y, por lo tanto, es procedente la acción de tutela, pues esta vulneración afecta las facetas amparables de otros derechos tales como la vivienda, la salud, la integridad física, la intimidad y el ambiente sano. No obstante, cuando lo que la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 707 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

persona pretende con la acción de tutela es la construcción de obras públicas de alcantarillado y saneamiento básico cuyo alcance exceda las obligaciones inmediatas en materia de saneamiento básico previstas anteriormente, la tutela se torna improcedente y debe solicitarse la protección a través de los demás medios de defensa judicial previstos en la legislación nacional, excepto que en el caso concreto se establezca que estos medios no son idóneos y eficaces”. (Subraya propia)

Finalmente, en la Sentencia T – 406 de 2018, precisó:

“Respecto del acceso al servicio de alcantarillado, este Tribunal ha precisado que se trata de un derecho susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte evidentemente derechos y principios constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la salud o derechos de las personas con discapacidad”.

La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha introducido de manera enfática y sostenida la improcedencia de la acción de tutela cuando se pretenda garantizar la prestación del servicio de alcantarillado y, su consecuente afectación a otros derechos como la vivienda digna, ambiente sano, entre otros, ya que, para ello existen otras acciones jurisdiccionales.

Ahora bien, del informe allegado por parte de la empresa de servicios públicos Aguas de Manizales, a quien, en principio, podría ser atribuible la vulneración de los derechos alegados por el administrador del edificio Torre Verona, ya que *prima facie* podría llegar a inferirse que, entre sus obligaciones, se encuentra la de reparar la red alcantarillado que le está generando inconvenientes al predio demandante, claramente queda argumentado que, dicha entidad, conforme al Artículo 2.3.1.3.2.4.18<sup>3</sup> del Decreto 1077 de 2015, no le corresponde a la empresa prestadora de servicios públicos el mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado internas, sino a su propietario; ya que de las visitas técnicas que ha realizado al predio en cuestión, logró establecer que la problemática presentada se deriva de una red interna de alcantarillado.

Con todos los elementos hasta este momento analizados, el Despacho puede concluir que, en el presente asunto se está ante una controversia netamente suscitada entre particulares, pues como se estableció, la avería de una red de alcantarillado interna está afectando el predio Torre Verona, hecho por el cual, su administrador citó a audiencia de conciliación al particular que está originando la afectación que alega, según concluyó un perito que contrató, a la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad, donde el día 09 de marzo del año en curso, suscribieron acuerdo conciliatorio, a través del cual, el propietario del predio causante, se comprometía con el predio afectado a realizar todas las reparaciones internas necesarias para enmendar la

---

<sup>3</sup> El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

problemática, acuerdo que claramente contiene, la facultad de hacerlo efectivo ejecutivamente ante su incumplimiento, tal y como está aconteciendo.

Retomando la idea, se trata de un litigio entre particulares, los cuales no se guardan entre sí, ninguna relación de subordinación, dependencia o indefensión; al contrario, se podría deducir indiciariamente que la parte accionante, en tanto se trata de una propiedad horizontal, al parecer un edificio de apartamentos, tiene mayor posición dominante que el accionado, en tal orden de ideas, perfectamente, en condiciones de igualdad, puede convocarlo ante las vías ordinarias protección judicial. Para el caso, especialmente en la ejecución de la conciliación del 9 de marzo de 2021.

En conclusión, habiéndose establecido fehacientemente por el Juzgado que la Propiedad Horizontal Torre Verona: primero, no está presentando riesgo inminente en su estructura. Segundo, la perturbación a su propiedad se registra en el parqueadero de la construcción. Tercero, por lo mismo no se conoce de un perjuicio directo a los apartamentos de la propiedad horizontal, por ende, no se vislumbra una clara afectación al derecho a la vivienda digna. En tal sentido, debido al problema de aguas negras que se están filtrando, no se considera imperante la intervención excepcional e inmediata de este Juez Constitucional; además que, la empresa Aguas de Manizales no tiene responsabilidad en el mantenimiento de redes internas de alcantarillado y, finalmente que, el administrador de la Torre Verona no ha perseguido el cumplimiento del acuerdo conciliatorio del día 09 de marzo de 2.021 por las vías judiciales ordinarias, recordando que tal acta de conciliación presta mérito ejecutivo conforme al Art. 232 de la ley 1801 de 2016, por ello, perfectamente puede presentar la demanda y proponer cualquiera de las alternativas conferidas por el Art. 1610 del C.C., incluso, efectuar las obrar a “*mutuo proprio*” y cobrar las expensas al conciliante incumplido.

Si bien, en un ejercicio de ingeniería de reversa de la revisión de la jurisprudencia constitucional, se tiene que en materia de “humedades”, la Corte Constitucional, solo ha referido en tres ocasiones, a saber: Sentencia T-612 de 2009, T-495 de 2010 y T-189 de 2013, en todos estos casos, existía situación de indefensión de la parte ofendida con la humedad, estas perturbaciones molestas se presentaron en los apartamentos o viviendas, dando lugar a la protección de la vivienda digna, y tercero y quizá lo más importante, se afectaba la salud y la vida de personas de especial protección como son niños y ancianos, lo cual se demostró fehacientemente. Mientras, en el presente caso, como lo hemos analizado previamente, ninguna de estas circunstancias se presentan, por lo que no puede afirmarse que existe una analogía estrecha con el precedente de la doctrina constitucional.

Conforme a las anteriores consideraciones, es preciso decretar la improcedencia de la presente acción de tutela.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

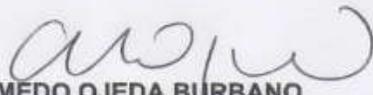
### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliecer Jiménez Morales en calidad de administrador de la Propiedad Horizontal Torre Verona, por lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**17-001-31-18-001-2021-00040-00**  
**Sentencia No. 038**

Accionante:

---

**JORGE ELIECER JIMENEZ MORALES**  
C.C. 75.083.501  
George0258@hotmail.com  
Manizales – Caldas

Accionados:

---

**MUNICIPIO DE MANIZALES**  
notificaciones@manizales.gov.co  
Manizales – Caldas

---

**MUNICIPIO DE MANIZALES**  
**UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO**  
notificaciones@manizales.gov.co  
Manizales – Caldas

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -**  
**CORPOCALDAS**  
notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co  
Manizales – Caldas

---

**AGUAS DE MANIZALES**  
notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co  
Manizales – Caldas

---

**JHON JAIRO BEDOYA RENDON**  
C.C. 98.492.281  
CEL 322-848-6516  
Manizales – Caldas

Vinculada:

---

**INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE MANIZALES**  
Paulina.hernandez@manizales.gov.co  
Lorena.hernandez@manizales.gov.co  
notificaciones@manizales.gov.co  
Manizales – Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e975d378d7b40ee5f189660f768cd39b830064b17dd163b31fcbeed2db0a617**

Documento generado en 30/04/2021 04:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**